



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

PROCESO: APREHENSION
RADICADO No 25307 4003 -003-2021 -00049 -00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: INGRID JULIETH MARTINEZ QUEVEDO

Con vista en el escrito que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSION de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra INGRID JULIETH MARTINEZ QUEVEDO por pago parcial de la obligación.- **(S.S)**
- 2°. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.- .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00061-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ

Encontrándose la presente demanda para calificación, advierte el Despacho que se debe proceder a rechazar la misma, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra del señor **JORGE ALBERTO BAZURTO DIAZ**, a efectos de que sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 99919414002.

Ahora bien, esta Dependencia Judicial mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para que subsanara lo siguiente:

“1. Sírvase allegar debidamente escaneado el pagaré base de ejecución, como quiera que el allegado se observa borroso.

2. Aunado a lo anterior, deberá aclarar y/o corregir el hecho segundo y las pretensiones “A” y “B” del escrito de demanda, como quiera que la fecha de vencimiento que allí se señala no guarda relación con la pactada en el pagaré base de ejecución.

3. Finalmente, sírvase ampliar el acápite “notificaciones” del escrito de demanda, indicando la dirección de correo electrónico del ejecutado.”. (Negrilla fuera del texto)

Dentro del término conferido, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó un correo electrónico subsanando la presente demanda. En el escrito allegado, el profesional del derecho indicó textualmente “(...) Señor Juez adjunto en PDF nuevamente el pagare No. 99919414002 debidamente escaneado”. Sin embargo, al verificar el documento allegado, advierte el Despacho que el mismo continúa observándose borroso.

Por lo expuesto, como quiera que la parte demandante no subsanó en debida forma lo anotado en el auto de fecha 01 de marzo de 2021, se deberá proceder a rechazar la demanda de la referencia, conforme lo establece el art. 90 del C.G. del P.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y los documentos anexos a la misma, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line underneath it.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 25 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00062-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO
DEMANDADO: NYDIA BLANCA PORRAS FLOREZ Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidos como se encuentran los requisitos que para el caso exige los artículos 82 y 375 del C.G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por el señor **JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.299 y T.P. de abogado No. 149.573 del C.S.J., contra la señora **NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 741.446.982 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble, por el término de veinte (20) días, a quienes se les advierte que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos de que trata el inciso 1º del art. 90 *ibidem*.-

TERCERO: Como en la demanda se aporta una dirección para notificar a la demandada **NYDIA BLANCA PORRAS FLÓREZ**, notifíquesele la presente providencia en la forma establecida en los artículos 91, 291 y ss del C.G. del P.

CUARTO: Por otro lado, emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*".

QUINTO: En virtud de todo anterior, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del art. 375 *ibidem*.

SEXTO: De otra parte, decrétese la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. **307- 54580** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y comuníquese al señor registrador a fin de que proceda conforme el Art. 592 *ibidem*.

SÉPTIMO: Así mismo, infórmese por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Instituto

Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Girardot, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (Inciso 2º numeral 6º del art. 375 *ibidem*).

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

OCTAVO: En igual sentido y de conformidad a lo dispuesto en la regla 1ª del art. 317 del CGP, **se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento de los numerales 3, 5 y 6 de esta providencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.**

NEVENO: En virtud de la petición especial allegada en el escrito que antecede, el Despacho le concede el término de quince (15) días a la parte demandante, para que amplíe el dictamen pericial aportado, en los términos que establece el art 226 del CGP, y para que allegue el certificado de nomenclatura que solicitó ante la Oficina de Planeación Municipal de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00068-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM RAMIREZ GUTIERREZ

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con NIT 860.035.827-5, y en contra del señor **WILLIAM RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.380, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 2572163:

1. Por la suma de **\$15.557.044 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2572163₁, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020.
2. Por la suma de **\$1.288.607 m/cte**, por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré No. 2572163₂, con fecha de vencimiento el 05 de octubre de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CLAUDIA LILIANA ISAZA SANCHEZ**, con T.P. No. 197.567 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CAMILO RICO GUTIERREZ Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, dentro del término legal otorgado, no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, **25 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00071-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROTECSA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO URIBE MARTINEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 25 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALMACEN LOR LTDA
DEMANDADO: NELSON HERNANDO HERRERA Y OTRO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**, con NIT 900.131.750-2, y en contra de los señores **NELSON HERNANDO HERRERA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.324.918 y **MARLENY GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.614.091, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

LETRA CAMBIO:

1. Por la suma de **\$672.000.00 m/cte**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2019.
2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de junio de 2018 hasta el 08 de marzo de 2019.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 09 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (5) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva al doctor **HUGO ALEJANDRO RODRIGUEZ LOEWENTHAL**, con T.P. No. 195.260 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones conferidas en el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR LIMITADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00079-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO VILLA CONDE Y OTRO
DEMANDADO: HUMBERTO HERRERA GARCÍA

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 82 y 384 del C. G. del P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por los señores **JAVIER MAURICIO VILLA CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.319.844 y **CIPRIANO VILLA CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.305.700, en contra del señor **HUMBERTO HERRERA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.891.357.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento verbal. (Art. 368 del CGP)

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al extremo pasivo, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de veinte (20) días. (Art. 91 del C. G. del P y Art. 291 y ss *ibidem*)

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **SORAYA GONZALEZ CHAVEZ**, con T.P. No. 114.331 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 25 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00081-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSALBA AYALA MAHECHA

Subsanada la demanda y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, con NIT 860.007.738-9, y en contra de la señora **ROSALBA AYALA MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.619.275, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003240006935:

1. Por la suma de **\$3.454.650 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **05 de diciembre de 2019, 05 de enero de 2020, 05 de febrero de 2020, 05 de marzo de 2020, 05 de abril de 2020, 05 de mayo de 2020, 05 de junio de 2020, 05 de julio de 2020, 05 de agosto de 2020, 05 de septiembre de 2020, 05 de octubre de 2020, 05 de noviembre de 2020, 05 de diciembre de 2020, 05 de enero de 2021 y 05 de febrero de 2021.**
 - 1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 20.84% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de cada una de ellas. .
2. Por la suma de **\$26.466.509 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 36003240006935.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconócese personería adjetiva al doctor **ANTONIO NUÑEZ ORTIEZ**, con T.P. No. 33.585 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00083-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SALAMANCA ORJUELA

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de marzo de 2021, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al Art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 25 MARZO 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00086-00
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: DORA SANTOS ROJAS
DEMANDADO: DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS

Subsanada la presente solicitud y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 183, 184 y 185 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE** y **RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO**, instaurada por la apoderada judicial de la señora **DORA SANTOS ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.563.168, contra la señora **DENIS MILENA PUENTES LANCHEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.573.430.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, cítese al extremo pasivo para que reconozca el documento aportado y absuelva el interrogatorio que se le formulará el día 15 de Abril de 2021 a las 9:00 a.m.

TERCERO: Notifíquesele conforme a los arts. 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Se advierte que, atendiendo la actual emergencia sanitaria que enfrenta el país a causa del coronavirus COVID-19, la diligencia se evacuará de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams; por lo cual, uno de los colaboradores del Despacho se comunicará con los sujetos procesales para explicarles el funcionamiento de la herramienta autorizada.

QUINTO: Una vez surtida la actuación, por Secretaria - a costa del interesado y previo el pago de expensas de rigor - expídanse copias auténticas de la diligencia realizada.

SEXTO: Finalmente, reconózcase personería adjetiva a la doctora **MARISOL FAJARDO GARAVITO**, con la T.P. No. 234860 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00092-00

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: GERMAN DAVID MENDEZ GARCÍA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el respectivo paz y salvo a que hace referencia en el acápite "pasivos" del escrito de demanda.
2. De otra parte, deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 444 C.G.P. (Art. 489 núm. 6 *ibidem*.)
3. Finalmente, se advierte a la parte demandante que en este Despacho ya cursa un proceso de sucesión del causante **GERMAN DAVID MENDEZ GARCÍA (q.e.p.d.)**, cuyo radicado corresponde al No. 2020-457, en el que funge como demandante la Representante Legal de la menor **ADRIANA LUCÍA MENDEZ GUTIERREZ**, y como herederos citados los señores **MICHAEL DAVID MENDEZ GARCÍA** y **ANGIE NATALIA MENDEZ RODRIGUEZ**; dicho proceso fue admitido el día 04 de febrero de 2021, y actualmente se encuentra en trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00120-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS GUERRERO HERNANDEZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORRALES AMAYA

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica”*, sírvase indicar en el poder conferido, de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. De otra parte, deberá acreditar el cumplimiento de lo pactado en la cláusula decima segunda de la escritura pública No. 1.353 de fecha 02 de octubre de 2018, otorgado en la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, mediante la cual se pactó lo siguiente: *“(…) CESIÓN. Que la acreedora hipotecaria podrá ceder la obligación garantizada con esta hipoteca, junto con esta garantía a cualquier persona natural o jurídica que la sustituya, **bastando como notificación de la cesión la comunicación escrita que la acreedora hipotecaria dirija al hipotecante, a la dirección del inmueble hipotecado haciéndole saber de la cesión y el nombre y dirección domiciliaria del cesionario**”*.
3. Así mismo, sírvase allegar, en debida forma, el endoso de las letras de cambio aportadas al cartulario, como quiera que el documento privado que se titula *“endoso”* de fecha 21 de enero de 2020 no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, pues en el mismo no se indicó de manera clara y específica la información de cada letra de cambio.
4. Cumplido lo anterior, sírvase ampliar el acápite de hechos del escrito de demanda, informando sobre el respectivo endoso.
5. Sírvase allegar el certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
6. De otra parte, deberá aclarar y corregir los hechos Nos. 6.1., 6.1.1., 6.2., 6.2.1., 6.3., 6.3.1, 6.4. y 6.4.1. del escrito de demanda, toda vez que las fechas correspondientes a intereses de plazo que allí se mencionan, resultan confusas y no guardan congruencia con lo pactado en las letras de cambio base de ejecución.

7. En igual sentido, deberá aclarar y corregir las pretensiones Nos. 2.7 y 2.8, en tanto las sumas que allí se mencionan en letras y números son diferentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00121-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA GÓMEZ AVILES

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar, **debidamente escaneadas**, las respectivas cartas de instrucciones de los pagarés base de ejecución, como quiera que las allegadas se observan borrosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **25 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00123-00
PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: HENCER WILLY ZABALA MURCIA

Para proveer sobre el asunto, por tratarse de un contrato de garantía mobiliaria, se tiene que el artículo 61 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establecen como exigencia previa lo siguiente:

1. Se allegue formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias, con anexos correspondientes.
2. Acreditar que se avisó a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Ahora bien, una vez revisada la presente petición junto con los documentos anexos a la misma, se observa que se encuentran reunidas las exigencias legales descritas anteriormente y, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** de la motocicleta de placas **GDF42E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, con NIT 900.766.553-3, contra el señor **HENCER WILLY ZABALA MURCIA**,, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.832.520.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la aprehensión y entrega a **MOVIAVAL S.A.S.** de la motocicleta marca **BAJAJ**, línea **PULSAR SPEED BSIV**, color **NEGRO NEBULOSA**, modelo **2018** y de placas **GDF42E**, dada en garantía por su propietario **HENCER WILLY ZABALA MURCIA**.

TERCERO: Oficiese a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES** o **SIJIN**, para que realice la inmovilización de la motocicleta y proceda a ponerlo a disposición en los parqueaderos autorizados de **MOVIAVAL S.A.S** o en el lugar que la Sección de automotores de esa institución lo disponga. En todo caso deberá informarse a este Juzgado y a la parte actora el lugar donde queda depositado la referida motocicleta.

La parte actora tendrá la carga de retirar, radicar los oficios y asegurar la respuesta de las entidades relacionadas en el inciso anterior, anexando los soportes de rigor.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al doctor **JULIO DEIVIS BURGOS GUTIERREZ**, con T.P. No. 310.377 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00125-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: INES TIQUE LOZANO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase ampliar la pretensión tercera del escrito de demanda, indicando de manera clara y específica la fecha de vencimiento de la obligación que allí se señala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00126-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS L&M
DEMANDADO: KEISY JONH WITT ARÉVALO Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase allegar el acta de entrega del bien inmueble, como quiera que la fecha del documento allegado no guarda congruencia con el contrato base de ejecución.
2. De otra parte, deberá ampliar el acápite de notificaciones, indicando la dirección de correo electrónico del demandado **KEISY JONH WITT AREVALO**.
3. Así mismo, sírvase ampliar los hechos de la demanda, indicando las sumas y los conceptos que, a la fecha, adeuda la parte pasiva.
4. En igual sentido, deberá ampliar la pretensión segunda de la demanda, indicando de manera clara y específica el valor adeudado, el número de la factura, el tipo de servicio público y la empresa prestadora del mismo.
5. En virtud de lo anterior, sírvase allegar, debidamente escaneada, la respectiva factura del servicio público cobrado en dicha pretensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00127-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: MARÍA NURY GONZALEZ ROJAS Y OTRO

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días que concede el art. 90 del C.G. del P, la parte actora - so pena de ser rechazada - **S U B S A N E** lo siguiente:

1. Sírvase acreditar el cumplimiento de lo pactado en pagaré base de ejecución respecto a la aceleración del plazo de la obligación, así: *“(...) el tenedor podrá exigir de forma anticipada el valor del saldo, para lo cual bastará con la notificación de la decisión de aceleración del plazo de la obligación en la última dirección conocida del deudor, la cual se entenderá surtida a partir del sexto (6) día hábil luego de enviada la remisión respectiva de la decisión de aceleración del plazo total pactado”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
25 MARZO 2021

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2021-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO: NILSON JESÚS HERNANDEZ RODRIGUEZ Y OTRO

Encontrándose el presente proceso en calificación, observa esta Dependencia Judicial que la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, con NIT 890.706.698-0, a través de apoderado judicial promovió **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **NILSON JESÚS HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.625.562 y **BENILDA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.014.271, a efectos de que le sea cancelada la obligación contenida en el pagaré No. 3019872.

Ahora bien, las reglas de competencia territorial para el conocimiento de procesos, fueron fijadas en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”. (Se destaca)

De conformidad con el citado artículo y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, observa el Despacho que el domicilio de los demandados está ubicado en el Municipio de Tocaima (Cundinamarca), por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente caso, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (Cundinamarca), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez